

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 110013334003-2018-00045-00
Demandante: INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Demandado: BOGOTÁ, D.C. -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD -SECRETARIA
DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor Inti Raúl Asprilla Reyes, actuando en nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el medio de control de nulidad objetiva del artículo 137 del C.P.A.C.A. Por acta de reparto del 15 de febrero de 2018, (fl. 29), fue asignada a este Juzgado, que en los términos del artículo 155 numeral 1 del C.P.A.C.A. resulta competente para conocer el asunto, pues se pretende la nulidad del Decreto 068 de 2018, por medio del cual se adoptan las medidas para la conservación de la seguridad y el orden público de Bogotá D.C., acto proferido por autoridad de orden distrital.

Se aplica el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma:

Designación de las partes y sus representantes:

Lo primero que observa el Juzgado es que la demanda la formula el señor INTI RAÚL ASPRILLA REYES, quien tiene capacidad procesal y por ende se encuentra legitimado, pues al tratarse de nulidad objetiva, puede ser presentada por cualquier persona.

En cuanto al extremo demandado, evidencia el Juzgado una falencia en su texto, toda vez que identifica como demandado al Decreto distrital 068 de 2018, pero no hace mención alguna de la persona jurídica que tiene la capacidad procesal para comparecer, lo que en principio daría lugar a inadmitir la demanda. No obstante, es del caso advertir que el ejercicio de la pretensión de nulidad objetiva, está exenta del derecho de postulación, -es

decir de comparecer al proceso por conducto de apoderado inscrito-, de que trata el artículo 160 ídem, pues por disposición del artículo 137 de la citada ley 1437 de 2011, toda persona puede acudir por sí misma. En ese orden de ideas, resultaría demasiado formalismo exigir que se adecúe el libelo en tal sentido, pues de la lectura integral del mismo se desprende que el extremo pasivo recae en Bogotá Distrito Capital, que de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A., será notificado al buzón electrónico respectivo.

Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia el sub examine, por disposición de los artículos 155 numeral 1 – previamente citado- y artículo 156 numeral 1 del CPACA., pues el Decreto Distrital 068 del 1 de febrero de 2018, se expidió en Bogotá D.C.

Oportunidad para presentar la demanda:

El artículo 164 numeral 1 literal a) del C.P.A.C.A, dispone que la nulidad objetiva del artículo 137 ídem, puede ser presentada en cualquier tiempo.

Requisitos de la demanda:

La demanda cumple con los presupuestos de los artículos 162 y 163 del CPACA establecen los presupuestos de la demanda. Como quedó consignado, de su lectura integral se infiere la designación de las partes y sus representantes; se establece lo que se pretende la nulidad del Decreto 068 de 2018, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá; narra los hechos y omisiones que fundamentan el medio de control; indica las normas que considera vulneradas y explica el concepto de violación, se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer y conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del CPACA se puede establecer la dirección para las notificaciones (fls. 1-16).

Por lo anterior, como la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de nulidad objetiva presentada en nombre propio por el señor INTI RAÚL ASPRILLA REYES.

SEGUNDO: TENER como parte demandante al señor INTI RAÚL ASPRILLA REYES

TERCERO: TENER como parte demandada a BOGOTÁ, D.C. - ALCALDÍA MAYOR – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia o la Persona que se haya delegado para el efecto, de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **Procuradora Delegada en lo Judicial** ante este Juzgado.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a Bogotá. D.C. – Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad –Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: El ente demandado durante el término de traslado, tendrán la facultad de contestar la demanda mediante escrito, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ